

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez el proceso que antecede para los fines legales, una vez descrito el traslado de las excepciones de mérito. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022.

JAVIER CHIRIVÍ DIMATE-Secretario.

Auto Interlocutorio No. 2.128
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030082021-00103-00

EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

1. En virtud del informe que antecede y de conformidad con el art. 392 en concordancia con el numeral 2º del art. 443 del Código General del Proceso, se programará la respectiva audiencia.

2. Por otra parte, de conformidad con las previsiones contenidas en el inciso 5º del artículo 121 del Código General del Proceso, se dispondrá la prórroga del término para resolver la instancia hasta por seis meses; lo anterior teniendo en cuenta la inminencia de su vencimiento y la imposibilidad de su evacuación tempestiva debido, a causas cuyos efectos aún persisten, como por ejemplo:

***2.1)** Las adaptaciones logísticas para iniciar el sistema de prestación del servicio de administración de justicia de manera virtual con ocasión de la pandemia mundial, y las limitaciones en el acceso de servidores a las instalaciones físicas del Palacio de Justicia desde el 1 de julio de 2020.*

***2.2.)** El represamiento laboral generado por la suspensión de términos del **16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020** decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, cuyos efectos aún persisten.*

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. CITAR a las partes para que concurran a la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso, para lo cual se señala la hora de **las 9:30 a.m. del día 24 del mes de MARZO de 2022.**

2.- Se decreta la práctica de las siguientes PRUEBAS solicitadas en su oportunidad por las partes,

POR LA PARTE DEMANDANTE:

2.1 Estímese el valor probatorio en la oportunidad procesal correspondiente, de los documentos aportados con la demanda.

POR LA PARTE DEMANDADA:

2.1. DECRETAR la práctica de un INTERROGATORIO DE PARTE con la señora CONSTANZA DIAZ ANGULO, en su calidad de demandante, que se formulará en la audiencia señalada.

2.2 DECRETAR la recepción del testimonio de la señora **MARYURI SALAZAR CORTES**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, quien depondrá sobre los hechos de la demanda y excepción de mérito.

2.3 NEGAR la prueba grafológica solicitada por cuanto la misma resulta inconducente respecto a lo invocado en la excepción planteada de conformidad con lo previsto en el art. 168 del Código General del Proceso.

3. La audiencia se realizará de manera **virtual** a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS (o por medio de la plataforma digital que haga sus veces)**, motivo por el cual los apoderados y las partes oportunamente deberán **descargar** en sus equipos de cómputo o celular el aplicativo y **remitir** los correos electrónicos que no se encuentren relacionados en el expediente para que el Despacho proceda a realizar la respectiva invitación a la video-llamada.

Se pone a disposición de las partes y apoderados el siguiente vinculo para la celebración de la respectiva audiencia:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NTgyN2ZIZTctOGM5Yy00MmIxLWJmMDMtOGE2NGYzYmUwZWZk%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22e0e84c17-39d9-41fd-9b1c-66cb8c8f7428%22%7d

4. Memorar que constituye un deber de los sujetos procesales "*realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos*"(artículo 3, Decreto 806 de 2020).

5. PREVENIR a las partes acerca de las consecuencias pecuniarias y probatorias que les acarrea la inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

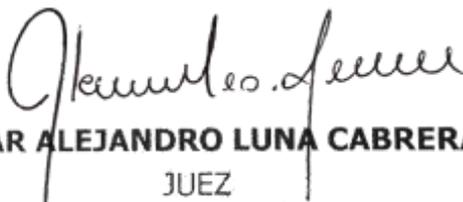
6. Antes de la audiencia, los apoderados darán a conocer al Despacho los correos de los sujetos procesales que deban intervenir en la audiencia y que no se encuentren relacionados en el expediente.

7. **ADVERTIR** a las partes que el trámite aquí adelantado corresponde respecto a la contestación de la demanda y excepciones de fondo, por cuanto referente a la excepción concreta formulada por la parte demandante de "Omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no suple expresamente", no se atenderá en virtud a que esto sólo podía discutirse a través de reposición contra el mandamiento de pago, de conformidad con el inciso 2º del art. 430 del Código General del Proceso.

8. **PRORROGAR** el término para resolver la instancia hasta por **seis meses**, el cual iniciará a contabilizarse desde el momento que termine la oportunidad inicial que tiene esta judicatura para fallar.

9. La decisión anterior no admite recursos (Inc. 5, artículo 121 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 027

Fecha: MAR.01.2022



Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acdca4932852686020bcb70fd03d187c445d35944e071e9d3e5509e9348797a4**

Documento generado en 28/02/2022 04:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>